

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2018-00180-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE COLOMBIA - FAPUN  
DEMANDADO: YOLANDA RODRÍGUEZ CASTRO

## Auto I. # 165-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, al curador ad-litem de la demandada **YOLANDA RODRÍGUEZ CASTRO**, el abogado **JOSÉ RICARDO ÁLVAREZ PUERTO** quien aceptó el nombramiento, se le remitió el expediente digital a su correo electrónico ([jralvarezpuerto@gmail.com](mailto:jralvarezpuerto@gmail.com)) el pasado **29 DE ENERO DEL 2021**; surtiéndose de dicha manera su notificación personal. Así las cosas, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

**ENVÍO EXPEDIENTE AL CORREO ELECTRÓNICO:** 29 de enero del 2021

**DOS (2) DÍAS DCTO 806/2020:** 1 y 2 de febrero del 2021

**NOTIFICACIÓN EFECTIVA:** 3 de febrero del 2021

**CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR:** 4, 5, 8, 9 y 10 de febrero del 2021

**DIEZ (10) DÍAS PARA EXCEPCIONAR:** 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 17 de febrero del 2021

**DÍAS INHÁBILES:** 30 y 31 de enero del 2021; 6, 7, 13 y 14 de febrero del 2021 por ser fines de semana.

Dentro del término legal, el curador ad-litem guardó silencio.

El art. 440 del CGP, establece que, si el demandado no propone excepciones de mérito, el juez, mediante auto, ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

## CONSIDERACIONES

A través de proveído del **14 DE SEPTIEMBRE DEL 2018** se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la accionada.

La ejecutada se notificó a través de curador ad-litem, enviando el expediente digital al correo electrónico de este; y, dentro del término legal no se acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Ritual Civil, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 ibídem.

Dado que, hasta la presente etapa procesal, ninguna de las medidas de embargo decretadas ha surtido el efecto pretendido, nada se dispondrá sobre su avalúo o remate. No obstante, se ordenará la venta en pública subasta de los bienes que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ellas se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$2'877.728,<sup>10</sup>)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago del **14 DE SEPTIEMBRE DEL 2018** de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA -FAPUN-** en contra de **YOLANDA RODRÍGUEZ CASTRO**

**SEGUNDO:** Se ordena la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 ibídem.

**TERCERO:** Se dispone la venta en pública subasta de los bienes se lleguen a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ella se incluirán por concepto de agencias en derecho a cargo de la accionada y a favor del demandante la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$2'877.728,<sup>10</sup>)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**

